

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Virgilio Rivera Cala, contra el Banco Davivienda S.A., previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió la accionante que el 28 de octubre de 2020, por medio del servicio postal Servientrega presentó ante la accionada una petición que a la fecha de la presente acción no ha sido debidamente atendida.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental de petición, requirió el beneficiario del amparo, se ordene a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 28 de octubre de 2020.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 20 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela, contra el Banco Davivienda S.A., ordenando notificarle en legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada.

La entidad accionada a través del representante legal de la sucursal Cesar, dio respuesta al presente trámite manifestando que Banco Davivienda S.A., procedió a dar respuesta de manera clara, completa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante y añadió que dicha respuesta se remitió a la dirección electrónica suministrada por el peticionario.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En relación con el derecho de petición, invocado por la aquí accionante téngase en cuenta que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Así mismo, la Sentencia T- 171 de 2010, magistrado ponente MAURICIO GONZALES CUERVO, describe el derecho de petición, así: “(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido. En ese orden, la respuesta, debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Con todo, cuando no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo de tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción de tutela, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, el señor Virgilio Rivera Cala, impetró la presente acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental a la petición, el cual está siendo presuntamente vulnerado por el Banco Davivienda S.A., comoquiera que el accionante radicó solicitud que no ha sido resuelta a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

En esa perspectiva, se tiene que, dentro de los documentos allegados al presente trámite, se evidencia la copia de la petición elevada por el señor Rivera Cala, sin embargo, se hecha de menos la comunicación emitida por el Banco Davivienda S.A., en respuesta a la misma.

En este orden de ideas, debe anotarse que, pese a que la accionada indicó haber dado respuesta a la solicitud del

petionario, y por tanto no haber incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del señor Rivera Cala, se tiene que no obra en el plenario copia de dicha respuesta, como tampoco se encuentra acreditado que la misma haya sido puesta en conocimiento del petionario, por lo cual habrá de ordenarse por esta vía que se proceda con ello.

De lo anterior se colige, que efectivamente se vio soslayado el derecho fundamental de petición del accionante, comoquiera que las documentales solicitadas no presentan reserva legal alguna que impida que puedan ser dadas a conocer, máxime cuando el petionario funge como deudor de la entidad tomadora, y pese a ello la accionada omitió la entrega de tales documentos.

En consecuencia, se hace palmario que a la fecha no se ha dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada desde el pasado 28 de octubre de 2020, por el señor Virgilio Rivera Cala ante el Banco Davivienda S.A., circunstancia tal que se erige en móvil determinante para hacer operar el amparo deprecado, ordenando a la accionada dar una respuesta clara congruente y de fondo a lo petitionado, esto es, entregando la totalidad de los documentos solicitados.

Al respecto, se debe indicar que, una vez formulada la correspondiente petición, cualquiera que sea el motivo de invocación, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución y esa respuesta debe, además cumplir con los términos legales de contestación; por su parte, el lapso aplicable es de quince (15) días, acorde con las previsiones del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente, esa respuesta debe cumplir con las prerrogativas reiteradas en la jurisprudencia, “(...) (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del petionario (...)”.

Corolario de lo expuesto y comoquiera que quedó demostrada la vulneración del derecho invocado por el accionante, se impondrá otorgar el amparo constitucional impetrado.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el señor Virgilio Rivera Cala, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Banco Davivienda S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, otorgue respuesta completa y de fondo a la petición que el 28 de octubre de 2020, presentó el señor Virgilio Rivera Cala, y remita la totalidad de documentos solicitados por éste.

Adviértase que deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO

Juez